

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 318

Acta de Decisión N° 112

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PEREZ**, integrantes de la Sala de Decisión, con el fin de escuchar alegatos de conclusión y resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 62 del 19 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-017-2019-00768-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

PRIMERA: DECLARAR que la señora **OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA** es beneficiaria del derecho a la Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **NORBERTO HOLGUIN CARDONA (Q.E.P.D.)**, según lo dispuesto en los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar la Pensión de Sobrevivientes a la señora **OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA**, a partir del **28 de marzo de 1993**, fecha del fallecimiento de su cónyuge, el asegurado **NORBERTO HOLGUIN CARDONA (Q.E.P.D.)**.

TERCERA: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al **PAGO** de los intereses moratorios aplicados a los valores a que ascienden las mesadas pensionales dejadas de percibir, de conformidad con lo previsto en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de octubre de 2017.

CUARTA: En subsidio de la anterior pretensión, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al **PAGO** de las mesadas debidamente actualizadas e indexadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

QUINTA: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al **PAGO** de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

SEXTA: En lo que sea del caso se falle ultra y extrapetita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del CPT y la SS.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Norberto Holguín Cardona falleció el 28 de marzo de 1993; que contrajo matrimonio con el causante el 7 de noviembre de 1990; convivieron bajo el mismo techo desde la fecha del matrimonio hasta la fecha del fallecimiento de aquél; que procrearon una hija en común que nació el 5-3-1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

Que el 18 de agosto de 2017 solicitó en calidad de cónyuge supérstite del asegurado fallecido, la prestación de sobrevivientes; en resolución del 2 de octubre de 2017, le fue resuelta en forma negativa; decisión confirmada en la resolución del 27-10-2017.

Mediante auto del 28 de enero de 2020, se admitió la demanda y se vinculó a la señora IRMA IPIA BOHORQUEZ, en calidad de litisconsorte necesario por activa (fl. 69).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la actora no cumple con los presupuestos exigidos en la ley para acceder a la prestación solicitada. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, compensación, innominada o genérica* (fls. 93 a 102).

En auto del 21 de abril de 2021, se ordenó el emplazamiento y se designó curador Ad Litem a la señora **IRMA IPIA BOHORQUEZ** integrada en calidad de Litis (08autoOrdenaEmplazar).

Al descorrer el traslado a la parte integrada en calidad de litisconsorte necesario, **IRMA IPIA BOHORQUEZ**, manifestó que no le consta la convivencia alegada por la parte actora y el causante. Se opone a las pretensiones, aduciendo que, el derecho de la pensión deberá ser compartido de acuerdo a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

normatividad. Propuso como excepciones las de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido* (14ContestaciónDemanda).

Se observa el registro del emplazamiento en el TYBA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 62 del 19 de julio de 2023, por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES, de cara a las mesadas pensionadas causadas con antelación al 18 de junio del 2014 a favor de la demandante OLGA ELENA VALENCIA GARCIA, y tener como no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES, frente al reconocimiento de la prestación otorgada en favor de la señora IRMA JANETH IPIA BOHORQUEZ, relevándola del pago de esta prestación conforme a las motivaciones que anteceden.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

TERCERO: CONDENAR a la señora IRMA JANETH IPIA BOHORQUEZ, a reconocer y pagar a favor de la señora OLGA ELENA VALENCIA GARCIA el retroactivo causado ente el 18 de junio del 2014 al 17 de junio del 2017, con ocasión del fallecimiento del señor NORBERTO HOLGUIN CARDONA, en cuantía de de \$27.531.856, suma esta que deberá ser indexada al momento del pago.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la señora OLGA ELENA VALENCIA GARCIA en calidad de cónyuge superviviente del señor NORBERTO HOLGUIN CARDONA, una pensión de sobrevivientes a partir 28 de marzo de 1993, fecha del fallecimiento del causante en cuantía equivalente a un SMLMV, con derecho al retroactivo a cargo de COLPENSIONES entre el 18 de junio del 2017 hasta el 30 de junio del 2023 por valor de \$ 75.140.855., pensión esta que quedara sujeta a los reajuste anuales de ley que se hagan sobre las mesadas pensionales, que se pagara a razón de 14 mesadas anuales, incluyendo las mesadas de junio y diciembre de cada anualidad.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la señora OLGA ELENA VALENCIA GARCIA, de notas civiles conocidas en autos, los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 19 de agosto del 2017 2017 y hasta que se efectúe el pago de las obligaciones debidas, incluyendo en nomina de pensionados a la demandante, intereses que se generan sobre las mesadas insolutas aquí reconocidas.

SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias los dineros que le corresponde sufragar a la demandante por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud y los remita directamente a la EPS a la cual se encuentre afiliada.

SEPTIMO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Gerente de Defensa Judicial Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR o quien haga sus veces, así como a la dirección de procesos Dra. INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO o quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo, en los procesos de conflicto de beneficiarios, en pensiones de sobrevivientes se de aplicación estricta de la Ley 1204 del 2008.

OCTAVO: LAS COSTAS quedan cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por Secretaría del Juzgado, incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de 1 SMLMV a cargo de la señora IRMA JANETH IPIA BORQUEZ y a favor de la señora OLGA ELENA VALENCIA GARCIA, y de 6 SMLMV a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante VALENCIA GARCIA, como se explico en las motivaciones que anteceden, salarios mínimos al momento del pago.

NOVENO: Al haberse impuesto condena en contra de COLPENSIONES y al haber sido totalmente adversa las resultas de este proceso a los intereses de la señora IRMA JANETH IPIA BOHORQUEZ, se dispondrá el envío en consulta la presente providencia a favor de COLPENSIONES y de la antes mencionada

DECIMO: INFORMAR al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del presente expediente ante el Superior Jerárquico.

Adujo el *a quo que*, la norma vigente es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, artículo 27; observándose que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

la prestación le fue reconocida a los hijos del causante y la compañera permanente Irma Janeth Ipia Bohórquez; de la norma en cita se tiene que, a falta de una beneficiaria se le cancela a la otra, sin embargo, no se puede pasar por alto la prevalencia del derecho de una beneficiaria en atención a la otra, debiéndose revisar por igual las condiciones en que compartió cada una para determinar si les asiste o no el derecho.

Del estudio del material probatorio se encuentra que, la actora contrajo matrimonio con el causante en el año 1990, conviviendo con aquél hasta la fecha del fallecimiento de aquél, observándose que se tienen las declaraciones extraprocesales en las cuales se derivó la convivencia entre la actora y el causante y que de dicha unión se procreó una hija que aquél no alcanzó a conocer.

Igualmente, se tiene la documental aportada de las declaraciones de la señora Ipia.

Al analizar el material en conjunto, encontró acreditada la convivencia de la actora y el causante; contrario sucede con la compañera permanente, puesto no se aportó ninguna prueba que demostrara sus dichos.

Aplicando la figura de la prescripción, se causó sobre las mesadas anteriores al año 2014, sin embargo, teniendo en cuenta la particularidad del presente asunto, las mesadas entre el 18-6-2014 al 17-06-2017, estas se deben reconocer por la codemandada y, a partir del 18-06-2017 y en adelante, le corresponde a Colpensiones el reconocimiento de la prestación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

Los intereses de mora se causan a partir del 19-08-2017 sobre las mesadas pensionales generadas, hasta el momento del pago.

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante, **OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA**, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos.

Solicita la parte actora que, se modifiquen los numerales 3 y 4, de la sentencia, teniendo en cuenta que deberá ser Colpensiones quien debe pagar el retroactivo a la actora, y, a su vez, la entidad repita contra la señora Ipia, en atención a que la accionada no suspendió el pago de la mesada pensional cuando se le pidió el derecho y, cuenta con los medios para hacer efectivo dicho cobro.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA** le asiste o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante Norberto Holguín Cardona.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

Igualmente, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta a favor de la señora **IRMA JANETH IPIA BOHORQUEZ**, en calidad de compañera permanente del causante y de COLPENSIONES.

2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra:

Registro civil de defunción del señor Norberto Holguín Cardona, con fecha de fallecimiento del 28-03-1993 (fl. 8, 01ExpedienteDigitalizado).

Registro civil de matrimonio celebrado el 7 de noviembre de 1990, entre el señor Norberto Holguín Cardona y la señora Olga Elena Valencia García (fl. 12, 01ExpedienteDigitalizado).

Declaración extraprocesal rendida el 10 de julio de 2017, ante la Notaria Sexta del Circuito de Cali por la señora Olga Elena Valencia García (fl. 15).

Declaración extraprocesal rendida el 8 de julio de 2017 ante la Notaria 17 del Círculo de Cali, por Suldery Revelo García y Robinson López Gil, indicando que conocieron por espacio de 30 años a la señora Olga Elena Valencia García, y saben por el conocimiento que tienen de ella que, contrajo matrimonio y convivió con el señor Norberto Holguín Cardona hasta la fecha del fallecimiento, dependiendo aquella económicamente de aquél (02Carpeta).

Resolución No. 005464 de 1993, expedida por el I.S.S. en la cual se concede la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Norberto Holguín Cardona a los hijos, Sindi, Diana y Norberto Holguín Ipia, y a la señora Irma Janeth Ipia Bohórquez, en calidad de compañera permanente (fl. 18).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA**
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

Documento suscrito por Norberto Holguín Ipia (2011), Diana Constanza Holguín Ipia (2007), y Sindy Jhonana Holguín Ipia (2006), indicando que, en calidad de hijos del causante, no pueden continuar estudiando, solicitando se acreciente la mesada pensional a su señora madre, Irma Janeth Ipia Bohórquez (02Expediente).

Certificación expedida por Colpensiones indicando que la señora Irma Janeth percibe la prestación de sobrevivientes, siéndole consignada en el mes de octubre de 2021, por valor de \$908.526,00, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente de dicha anualidad.

Solicitud de la prestación de sobrevivientes instaurada ante Colpensiones el 18-08-2017 por la señora Olga Elena Valencia García (fl. 21).

Resolución SUB 214495 del 20-10-2017, negando la prestación solicitada (fl. 23 a 27).

Recurso de apelación instaurado el 18-10-2017, contra la resolución anterior (fl. 29); resuelto negativamente en resolución del 27-10-2017 (fl. 37).

Aviso de entrada Seccional Valle I.S.S., del causante con fechas del 13-05-1987 y 01-02-1988, en la que relaciona a la señora Irma Janeth Ipia Bohórquez como su beneficiaria (fl. 13 y 15, 15contestaciónDemanda).

Aviso de entrada Seccional Valle I.S.S., del causante con fecha del 01-11-1990 y 10-03-1992, Olga Elena Valencia García como su beneficiaria (02Expediente, fl. 3).

Se recepcionó la declaración de la señora **OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA**, 58 años, soltera, conoció al señor Norberto en el año 1988, ella trabajaba en el Mirador de la Trece, allí fue él a celebrar el cumpleaños de un amigo, luego empezaron a salir, después formalizaron como novios, y, se casaron, el 7-11-1990, empezaron a vivir desde que se casaron; vivieron juntos siempre; ella quedó embarazada y el comportamiento del causante empezó a cambiar, empezó a tomar mucho; convivieron juntos hasta el fallecimiento, marzo de 1993; dos meses

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

antes del fallecimiento de aquél, había viajado a Medellín, para recopilar dineros de los camarones que aquél comercializaba.

Nunca se enteró que aquél tenía otros hijos y otra compañera; la mamá del causante, Edilma fue un día y la confrontó y le dijo que el causante tenía otros hijos y otra mujer; ella y el causante vivían en la casa de su madre; en la actualidad cuida abuelitos; tuvo una hija con el causante, tiene 27 años y vive en España, se hizo cargo de aquella un primo del causante.

3. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un afiliado la disposición aplicable es el **Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **NORBERTO HOLGUIN CARDONA**, que lo fue, el **28-03-1993** (8, 01Expediente), la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

De acuerdo con los artículos 25 en armonía con el artículo 6 del mencionado Acuerdo, son requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes ser pensionado por vejez o invalidez, o, haber cotizado para los riesgos de IVM 150 semanas dentro de los seis (6) anteriores a la muerte, o trescientas (30) semanas, en cualquier época.

En efecto, se evidenció que el causante había cotizado **255** semanas, y, en resolución del 25 de septiembre de 1993 el I.S.S., reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora **IRMA J IPIA BOHORQUEZ**, en calidad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

compañera permanente y, a **SINDI, DIANA, NORBERTO HOLGUIN IPIA**, en calidad de hijos del causante (fl.18, 01Expediente), es decir que no se encuentra en discusión que dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

En cuanto a establecer los beneficiarios de la prestación, el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, establece:

“BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derechos habientes:

1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.

Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:

- a) Por muerte real o presunta;*
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;*
- c) Por divorcio del matrimonio civil y,*
- d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes.*

2. Los hijos legítimos, naturales y adoptivos menores de 18 años, los inválidos de cualquier edad, los incapacitados por razón de sus estudios, siempre que dependan económicamente del asegurado y mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez y los estudiantes aprueben el respectivo período escolar y no cambien o inicien nueva carrera o profesión por razones distintas de salud. La invalidez será calificada por los médicos laborales del Instituto.

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos, tienen derecho en forma vitalicia, los padres del asegurado, incluidos los adoptantes, que dependían económicamente del causante.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos con derecho o padres, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependían económicamente del asegurado y hasta cuando cese la invalidez.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

Se tiene que el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establece como beneficiario de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia el cónyuge y, a falta de éste, el compañero o compañera permanente.

Se entendía que faltaba el cónyuge cuando se diera la muerte real o presunta, nulidad del matrimonio, divorcio, separación legal y definitiva de cuerpo y de bienes.

Por su parte, el artículo 29 ibidem precisaba que el compañero o compañera permanente para tener derecho a la pensión de sobrevivientes se requería que haya hecho vida marital con el causante durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento o con la que haya tenido hijos.

Como se puede ver, al cónyuge en el Acuerdo en cita, no se le exigía convivencia al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, sino a la compañera permanente, amén de que no puede pedírsele a la cónyuge ni a la compañera que demuestre la extinción de su derecho, pues, tal aspecto le corresponde al demandado.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL3898-2022 y SL857-2023, entre otras, respecto del derecho de los y las compañeras permanentes a percibir sustitución pensional en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sostuvo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

“(…)

De la lectura de la disposición transcrita, se infiere sin dificultad, que el cónyuge del pensionado o afiliado tiene posición prevalente y excluyente para acceder a la prestación por muerte, frente a la compañera permanente, quien solo podrá acceder a ella, ante la ausencia de la primera”.

No obstante, en atención a los principios rectores de la protección a la familia, seguridad social, y tratos razonables de la Carta Política, en el presente asunto, esta Sala de Decisión, se aparta de lo expuesto por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, estudiando el derecho de las beneficiarias sin entrar a privilegiar a una más que a la otra.

De manera preliminar, resulta relevante empezar por precisar el carácter de derecho fundamental autónomo, de carácter cierto, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible que ostenta la pensión de sobrevivientes. Para lo cual es pertinente para el caso concreto traer a colación el precedente constitucional sobre la materia contenido en la Sentencia SU-574 de 2019:

“[L]a jurisprudencia constitucional (...) ha sostenido que la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional es una de las expresiones del derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución de 1991, **le ha otorgado el carácter de derecho fundamental autónomo, de carácter cierto, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible**, cuyo objeto es brindar una especial protección de tipo económico a la familia del asegurado o pensionado que muere, por los principios de reciprocidad y solidaridad, y también se ha establecido que es una institución favorable a quienes se encuentran en situación involuntaria de necesidad y requieren un tratamiento diferencial positivo que les permita un reconocimiento digno e igualitario por parte de la sociedad.

Por otro lado, pero estrechamente relacionado con lo expuesto, en casos como el que se analiza, **también se ha hecho referencia al artículo 42 Superior, el cual prescribe que la**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos, cuyas relaciones se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes y que el Estado y la sociedad deben garantizar su protección integral.

Las implicaciones de tal protección constitucional han sido analizadas, en varias oportunidades, por la jurisprudencia constitucional que ha concluido que: (i) las familias constituidas tanto por vínculos naturales como jurídicos **están en pie de igualdad**; (ii) el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, **independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales**; (iii) la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables, **sin tener en cuenta el origen de la misma familia** y; (iv) la igualdad de derechos y obligaciones que le reconoce la Carta a la familia, **independientemente de su origen, no implica identidad entre el matrimonio y otras formas de constitución de vínculos familiares**. De esta manera, se reitera, tanto la familia constituida por vínculos jurídicos como aquella constituida por vínculos naturales, **es igualmente digna de respeto y protección por parte del Estado**.

(...) Incluso, **en el caso de no haber una interpretación constitucional de la norma**, como en el asunto de la referencia, los jueces que conocieron el asunto en la jurisdicción ordinaria, **tenían el deber de aplicar, por encima de cualquier precepto legal, los mandatos constitucionales de igualdad, solidaridad y dignidad, consagrados en la Carta Fundamental de 1991, como quiera que la materialización del derecho a la sustitución pensional fue solicitado por la actora en 2007**"

En la ratio decidendi de la sentencia T-566 de 1998, se establecieron reglas jurisprudenciales para resolver como problema jurídico, si la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales de la actora cuando negó su solicitud de sustitución pensional, con base en el argumento de que la norma que gobernaba el caso concreto (artículo 55 de la Ley 90 de 1946) no contemplaba dicho derecho para las compañeras permanentes respecto a quienes en el pasado su conviviente o pareja de hecho hubiera contraído matrimonio con otra mujer, es decir *"siempre que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

Problema jurídico que propició que la Corte se pronunciara en el sentido que *“la sustitución pensional no depende de la clase de vínculo generador de la familia, sino de la relación real de convivencia y afecto que existía entre el fallecido y su beneficiaria”*, siendo la razón de lo decidido lo siguiente:

“Así, de lo que se trata en el momento de decidir acerca de una solicitud de sustitución pensional es de observar la situación real de vida en común de dos personas, dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse. **Es por eso que la compañera permanente puede desplazar a la esposa.** Y es ésta también la razón que hace inaceptable el requisito de que los convivientes se encuentren en estado de soltería al momento de iniciar la unión. Ello por cuanto, por una parte, se tiene que esta exigencia no dice nada acerca de la convivencia efectiva. Y **por la otra, porque se observa que ella se convierte en un obstáculo insalvable, para efectos de la sustitución, para muchas personas que han compartido durante años su vida con otras que recibían una pensión.** Este requisito, desprovisto de sentido actualmente, puede ser fuente de denegación del derecho a la pensión de sobreviviente, a pesar de que el solicitante cumpla cabalmente con la condición de la convivencia efectiva. Y ello significa una desnaturalización del derecho a la seguridad social de las personas que no cumplan con la exigencia de la soltería, **circunstancia que entraña una vulneración de su derecho a ser tratadas de igual forma que las demás que han creado una familia a partir del matrimonio.** (...)”

De la resolución dictada por el Instituto de los Seguros Sociales se podría deducir que su posición es la de que se debe aplicar la norma vigente al momento del fallecimiento del pensionado. Empero, la Corte ya ha establecido que en estos casos - en los que están comprometidos los derechos al mínimo vital y a que la unión de hecho reciba, en lo pertinente, un trato igual al matrimonio -, debe atenderse no a la fecha de defunción del causante, sino al momento en que se dicten las resoluciones correspondientes. Ello, por cuanto la administración debe ajustar su actividad a la nueva Constitución, es decir, velar porque los actos que expida con posterioridad a ella no signifiquen una vulneración flagrante de los principios y derechos en ella consagrados, tal como ocurre en este caso con el derecho a la igualdad y al mínimo vital de los convivientes que alguna vez habían contraído nupcias con terceros. Es así como en la sentencia T202 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell - que versaba sobre una resolución del Instituto de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

Seguros Sociales, del año 1994, en la cual se denegaba una solicitud de sustitución pensional elevada por el compañero permanente de una persona pensionada que había fallecido en el año de 1988, con el argumento de que el actor no se ajustaba a los requisitos de una norma del decreto 758 de 1990 - la Corte expuso que la decisión del Instituto vulneraba la Constitución y que **“el hecho de que las resoluciones en cuestión fueron dictadas bajo la vigencia de la Constitución Política de 1991, implica que dichas actuaciones administrativas debieron sujetarse a lo dispuesto en el artículo 13 que reconoce el derecho a la igualdad...”**. (Negrilla por fuera del texto original).

En la ratio decidendi de la sentencia T-098 de 2010 se establecieron reglas jurisprudenciales para establecer, si la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales de la actora cuando negó su solicitud de sustitución pensional argumentando que la norma que estaba vigente para la fecha de la muerte del causante (la Ley 33 de 1973) no contemplaba dicho derecho a favor de la compañera permanente, sino únicamente a favor de la viuda del trabajador (cónyuge sobreviviente). Problema jurídico que propició que la Corte se pronunciara acerca de la evolución normativa en materia de sustitución pensional para las hoy denominadas uniones maritales de hecho, siendo la razón de lo decidido lo siguiente:

“La demandada pretende que aún después de la Constitución de 1991 se continúe aplicando una disposición que discriminaba, **por razones morales, a las mujeres que libremente habían decidido formar una familia sin casarse**. Esta postura pone en evidencia que la decisión de cancelar el pago de la pensión de sustitución supuso una trasgresión al derecho a la igualdad, ya que excluye a una persona de la sustitución pensional que se encuentra bajo el mismo supuesto de una cónyuge – **por haber hecho vida marital con determinado hombre** –, y sólo por el hecho de no haberse casado.

Dicha legislación, hoy derogada, bajo ningún concepto podría producir los efectos ultractivos que la aseguradora pretende, como quiera que, a la luz del orden constitucional vigente, **con independencia de su origen, la familia se protege como institución básica de la sociedad**. Es más, siguiendo lo señalado en las consideraciones generales de esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

providencia, incluso con antelación a 1991, la evidente injusticia y, si se quiere, arbitrariedad de las discriminaciones relacionadas con las familias constituidas por vínculos meramente naturales, desde hace muchos años comenzaron a desmontarse, para proteger y amparar con los mismos derechos a sus miembros, **como fue el caso de la sustitución pensional**.

Por ende, no es dable aceptar que la empresa demandada pretenda aplicar una disposición contraria al derecho a la igualdad suspendiendo el pago de la mesada pensional que recibía la demandante para cubrir su mínimo vital.”. (Negrilla por fuera del texto original).

La ratio decidendi la sentencia T-110 de 2011, en dicho fallo se establecieron reglas jurisprudenciales para establecer si la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales de la actora cuando negó su solicitud de pensión de sobrevivientes argumentando que la norma que estaba vigente para la fecha de la muerte del causante (artículo 120 del Decreto 1214 de 1990) **no contemplaba dicho derecho para las compañeras permanentes, sino únicamente a favor de la cónyuge sobreviviente**.

Problema jurídico que propició que la Corte se pronunciara, entre otros temas, acerca de: (i) la seguridad social como bien jurídico constitucionalmente tutelado y su connotación como servicio público y derecho fundamental; (ii) la naturaleza y finalidad de la pensión de sobrevivientes, la protección constitucional de la familia, el principio de igualdad entre parejas conformadas por cónyuges o compañeros permanentes en materia de sustitución pensional, y la situación jurídica en que se encuentran aquellas personas que iniciaron la configuración de su derecho prestacional en vigencia de la Constitución Política de 1886; siendo la razón de lo decidido lo siguiente:

“En suma, a partir de la jurisprudencia de revisión estudiada, la Sala concluye que (i) una entidad obligada a satisfacer el derecho a una pensión de sobreviviente, vulnera las garantías

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

constitucionales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de una persona, **cuando niega el reconocimiento de la prestación amparado en una norma jurídica que, conforme a una interpretación literal, excluye a los compañeros permanentes del anotado beneficio y; (ii) cuando una disposición jurídica prive a los compañeros permanentes del derecho a una pensión de sobrevivientes, el operador jurídico debe interpretarla en el sentido de incluir a estas personas dentro de su ámbito de protección en los mismos términos con que se ampara al cónyuge supérstite o, inaplicar las normas discriminatorias y en su lugar reconocer el derecho con fundamento en disposiciones pensionales posteriores del mismo régimen que sí incluyan el beneficio prestacional para los compañeros permanentes, optando en todo caso por la solución más favorable al peticionario**". (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

En la ratio decidendi de la sentencia SU-297 se establecieron reglas jurisprudenciales para establecer si la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales de la actora cuando negó su solicitud de pensión de sobrevivientes argumentando que la norma que estaba vigente para la fecha de la muerte del causante (artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original) no contemplaba dicho derecho para las compañeras permanentes en casos que el causante sostiene una convivencia simultánea con su cónyuge y con su compañera permanente, sino únicamente por preferencia legal a favor de la cónyuge sobreviviente, y, ante su ausencia, el derecho es para la compañera permanente.

Problema jurídico que propició que la Corte se pronunciara, entre otros temas, acerca de la pensión de sobrevivientes y sus reglas aplicables desde la prohibición de establecer distinciones injustificadas, siendo la razón de lo decidido lo siguiente:

"115. En síntesis, la Corte considera que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tanto en su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

versión original como en su modificación -artículo 13 de la Ley 797 de 2003-: a) **contemplan el concepto de familia en sentido amplio**, es decir, reconoce entre otras las uniones de hecho de parejas heterosexuales y del mismo sexo; b) **la disposición debe interpretarse y aplicarse de tal forma, que no se excluya alguna forma concreta de familia o se dé preferencia injustificada a una sobre otra**; c) el criterio determinante para comprobar si se configura una familia y, por tanto, el derecho a la pensión de sobrevivientes, es la convivencia efectiva y; d) **en caso de existir simultaneidad -vínculo matrimonial vigente y una unión marital, o dos uniones maritales-, con convivencia efectiva, deberá establecerse una repartición proporcional al tiempo compartido.**". (Negrilla por fuera del texto original).

La ratio decidendi de la sentencia T-140 de 2012 constituye un precedente constitucional para establecer si la autoridad accionada vulneró los derechos de la actora (compañera permanente) al desconocer el precedente constitucional sobre la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993 negando su solicitud de pensión de sobrevivientes argumentando que la norma que estaba vigente para la fecha de la muerte del causante (Leyes 12 de 1975 y 113 de 1985) favorecía a la cónyuge supérstite y no era posible aplicar de manera retroactiva las normas laborales y de seguridad social que benefician a la compañera permanente y que fueron expedidas con posterioridad a la muerte del causante.

La Corte Constitucional se propuso resolver el siguiente problema jurídico: "¿Desconoce la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital que le asisten a la accionante, al excluir del reconocimiento de la sustitución pensional a la compañera permanente del causante, quien al parecer convivió durante varios años con él hasta el momento de su muerte, sin contemplar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

posibilidad de la pensión compartida y proporcional en procura de garantizar el derecho a la igualdad entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente que impone el nuevo marco constitucional adoptado en 1991? En caso positivo, ¿se puede dar una aplicación retrospectiva de las normas constitucionales sobre la materia, para obtener la armonización de las leyes anteriores a 1991 que establece esa exclusión en los casos de sustitución pensional?”, siendo la razón de lo decidido lo siguiente:

“No obstante, la Sala observa que dicha normatividad [la que estaba vigente para la fecha de muerte del causante] **no contemplaba la posibilidad de controversias entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente por el reconocimiento de la sustitución pensional.** Es más, el tenor literal del artículo 1° de la Ley 12 de 1975, en principio lleva a concluir, como lo hizo el Tribunal accionado, que al presentarse dicho conflicto, **se privilegia a la cónyuge supérstite y se excluye a la compañera permanente del reconocimiento de la prestación.** Y decimos en principio porque, como lo analizaremos más adelante, **esa interpretación quebranta los postulados constitucionales de familia e igualdad, así como denota una falta de armonización con el contenido garantista que inspira la Carta Fundamental de 1991. (...)**

Luego de surtir ese análisis teórico, la sentencia T-110 de 2011 a la cual se ha venido haciendo referencia, concluyó que “la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las disposiciones de la Constitución Política de 1991 se aplican retrospectivamente a aquellas situaciones jurídicas que estaban en curso al momento de entrada en vigencia de la nueva Carta. En estos casos se debe tener en cuenta que (i) **la norma fundamental de 1991 tiene efecto general e inmediato;** (ii) se presume la subsistencia de la legislación preexistente, con excepción de aquellas disposiciones que no armonizan con las nuevas reglas constitucionales ya que; (iii) el contenido normativo de la Constitución de 1991 se proyecta a las normas jurídicas de inferior jerarquía que nacieron a la vida jurídica bajo el imperio de la Carta de 1886. Finalmente, (iv) **en sede de tutela el factor relevante para establecer la aplicación retrospectiva de la norma fundamental del 91 es la actualidad de la afectación iusfundamental**”

De otro lado, en esa misma sentencia la Sala Novena de Revisión detectó un problema de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

relevancia constitucional relacionado con que los cuerpos normativos anteriores a la expedición de la Ley 100 de 1993, que consagraban el derecho a la sustitución pensional la otorgan, **por regla general, de forma exclusiva a la cónyuge supérstite, privando a los compañeros permanentes de la referida prestación. (...)**

Entonces, en este orden de ideas, se puede afirmar que en caso de conflicto prestacional entre el cónyuge supérstite y los compañeros permanentes de un causante que falleció regido por la normatividad prestacional en vigencia de la Constitución de 1886, el operador jurídico debe aplicar la figura de la retrospectividad de la Carta Política de 1991, **en el sentido de garantizar la no discriminación por razón de origen familiar y la igualdad de trato que el nuevo marco constitucional confiere a las familias constituidas por vínculos naturales o jurídicos. Esa interpretación comporta los compañeros permanentes del causante sean incluidos dentro del mismo ámbito de protección que se establece para el cónyuge supérstite del difunto pensionado.** (Negrilla y texto contenido entre corchetes por fuera del original).

En virtud de lo anterior, para el estudio del caso objeto de estudio, la construcción hermenéutica se debe llevar a la adecuación de la Constitución como norma Superior, en ese sentido se debe tener en cuenta la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Carta Política.

Aunado a lo anterior, el artículo 48 de la C.P establece que, “El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social”.

Se debe tener en cuenta que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los *derechos sociales, económicos y culturales*, - DESC- se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, estipulados en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

establece que: *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.*

Del mismo modo en el artículo 11.1 del PIDESC se establece que, *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.*

Se debe tener en cuenta que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra consagrado dicho principio cuando en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) se establece que: *“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”.*

Así las cosas, como quiera que para la fecha en que se generó el derecho solicitado -28-03-1993-, se encontraba vigente la Carta Política de 1991

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

y la única razón en que se basan los enunciados jurídicos cuestionados, esto es, el causante haber fallecido antes de la Ley 100 de 1993; lo cual tampoco resulta acorde con el valor de justicia del Estado Social de Derecho que nos rige privar del derecho en cuestión a los compañeros y compañeras permanentes, cuando no cumplen con el supuesto de hecho contenido en el enunciado jurídico en mención, siendo que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es proteger a la familia del causante fallecido, sin importar el tipo de vínculo que lo unía con sus beneficiarios, habiendo ese compañero o compañera permanente acreditado una convivencia con el causante y por ende, reunir los mismos méritos para hacerse acreedor de ese derecho que el cónyuge o a la cónyuge sobreviviente del causante, y se le priva del mismo, en todo caso regresiva y contraria a la Carta Política que nos rige y a la normatividad de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por Colombia mediante Ley 16 de 1972, que permite la Justiciabilidad de los derechos sociales, la protección de la familia (arts. 17, 27 y 32), la igualdad efectiva (arts. 17, 23 y 24) y no discriminación por cualquier causa (arts. 1, 17, 24 y 27).

Las sentencias de la Corte Interamericana han exhortado a las autoridades del Estado a aplicar un control de convencionalidad, con la finalidad de que realice un análisis entre los actos y normas internas y los principios y derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado.¹

¹ En este aparte seguimos de cerca a *Laura Alicia Camarillo Govea* y *Elizabeth Nataly Rosas Rábago* El control de convencionalidad como consecuencia de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

Existen dos formas de entender el control de convencionalidad, a saber:

El control concentrado corresponde a las facultades inherentes que posee la Corte Interamericana para resolver los casos que son sometidos a su jurisdicción, para realizar la ponderación entre el derecho interno del Estado de que se trate y las disposiciones de la Convención Americana.

En cambio, el control difuso de convencionalidad nos traslada al otro extremo de la protección de derechos humanos, que debe realizarse por las autoridades nacionales de los Estados que han firmado la Convención Americana, y con mayor razón los que han aceptado la competencia de la Corte Interamericana para conocer de los asuntos.

El control difuso de convencionalidad consiste en el deber de todas las autoridades nacionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte que interpreta ese *corpus iuris interamericano*⁴. Dicho control implica reconocer la relevancia y la pertenencia de los tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico.

Cuando un Estado ratifica la Convención Americana, sus jueces y demás autoridades también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar

decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista IIDH (2016), Vol. 64, págs. 127 y ss.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

las disposiciones de la Convención y que no sean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.

La Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, ha indicado que, una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

La Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 3076 173. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen adulto con discapacidad a quienes no se consideran incursos en tal situación.

En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. En el mismo sentido: Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 110; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238.

En la Opinión Consultiva 24/17 precisó: La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

El 26 de febrero de 2016 la Corte Interamericana de Derechos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la violación al derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación en perjuicio de Ángel Alberto Duque, por no haberle permitido acceder en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia, luego de la defunción de su pareja, con base en el hecho de que se trataba de una pareja del mismo sexo. En aquel momento, la normatividad interna colombiana disponía que únicamente el cónyuge o el compañero o compañera permanente sobreviviente de sexo diferente al del causante tenía derecho a la pensión de sobrevivencia.

El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, Doc. ONU CEDAW/C/GC/28, párr. 18. Al respecto, el Comité ha destacado que esos factores incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, **el estado civil**, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, entre otros. Cfr. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Recomendación General No. 35 sobre la violencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19, 26 de julio de 2017, Doc. ONU CEDAW/C/GC/35, párr. 12. Asimismo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha indicado que: “En la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se reconoce que las mujeres con discapacidad pueden ser objeto de formas múltiples e intersectoriales de discriminación por motivos de género y de discapacidad”. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No. 1: Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, 19 de mayo de 2014, Doc. ONU CRPD/C/GC/1, párr. 35.

En la opinión consultiva 18/03 la Corte señaló: En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, **estado civil**, nacimiento o **cualquier otra condición**. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

En ese compilado de decisiones, opiniones consultivas y normatividad de la Convención Americana de Derechos Humanos, concluye la Sala que, excluir a la mujer en su condición de compañera permanente frente a la mujer cónyuge que la desplaza, se torna en un trato discriminatorio, desproporcional y contrario al orden público internacional, lo que por vía de control difuso de convencionalidad, la normativa interna debe ser inaplicada o morigerada para entender que se debe dar la concurrencia de cónyuge y compañera permanente como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes en el Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, negar la pensión a la compañera permanente por tener el afiliado cónyuge no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

Por una parte, los enunciados jurídicos en cuestión no garantizan el derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente, por el contrario, la excluyen de dicho derecho dando un trato de preferencial y privilegiado a la cónyuge sobreviviente, es decir, dando un trato discriminatorio a la compañera permanente a quien se le priva de dicho derecho fundamental, consistiendo el único elemento y criterio que motiva ese trato discriminatorio el momento en que ocurrió o se causó la muerte del afiliado causante -1993-.

Concluyendo que, tal enunciado jurídico no resulta ser la alternativa más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia el derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes, considerando que la situación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

de compañera permanente en vigencia de la Carta Política de 1991, daba lugar a que no solamente se analizara su situación a la luz del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, sino también a la luz de los artículos 4, 5, 13, 42 y 53 de la Carta Política, en virtud de los cuales se hubiera colegido un enunciado jurídico que materializara en el caso concreto los valores, principios y derechos fundamentales establecidos en esos preceptos constitucionales.

En consecuencia, pasa la Sala a estudiar si la señora **OLGA ELENA VALENCIA GARCIA**, y la señora **IRMA JANETH IPIA BOHORQUEZ**, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, cumplen las condiciones de beneficiarias de la pensión de sobreviviente.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

4. CONCLUSIONES

En primer lugar, se tiene que la señora **OLGA ELENA VALENCIA GARCIA** y el señor **NORBERTO HOLGUÍN CARDONA**, contrajeron matrimonio el 7 de noviembre de 1990 (fl. 12, 01Expedientedigitalizado).

Que en resolución del 25 de septiembre de 1993 el I.S.S., reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora **IRMA J IPIA BOHORQUEZ**, en calidad de compañera permanente y, a **SINDI, DIANA, NORBERTO HOLGUIN IPIA**, en calidad de hijos del causante (fl.18, 01Expediente).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

Del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso, se encuentra que, de las declaraciones extraprocesales antes referenciadas, rendida por **SULDERY REVELO GARCÍA** y **ROBINSON LÓPEZ GIL**, en calidad de amigos de la parte actora, manifestaron de manera unánime que, conocieron por espacio de 30 años a la señora Olga Elena Valencia García, y por dicho conocimiento, les consta que aquella contrajo matrimonio y convivió con el señor Norberto Holguín Cardona hasta la fecha del fallecimiento, dependiendo aquella económicamente de aquél (02Carpeta).

Aunado a lo anterior, se tiene la declaración extraprocesal rendida por la señora Olga Elena Valencia García (fl. 15), y su declaración de parte, indicando que, conoció al señor Norberto en el año 1988, luego empezaron a salir, después formalizaron como novios, y, se casaron, el 7-11-1990, conviviendo juntos desde que se casaron hasta la fecha del fallecimiento; indicó que, quedó embarazada, el comportamiento del causante empezó a cambiar, empezó a tomar mucho; agregó que, dos meses antes del fallecimiento de aquél, había viajado a Medellín, para recopilar dineros de los camarones que aquél comercializaba.

De los relatos expuestos en la declaración extraprocesal, se vislumbra que conocían a la pareja, conformada por el señor Norberto Holguín Cardona y la señora Olga Elena Valencia García, y por su grado de cercanía, vieron las actividades propias de la vida en familia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

Destacan con claridad que la señora Olga Elena Valencia García y el causante estaban casados, y, convivieron juntos desde la fecha del matrimonio hasta la fecha del fallecimiento de aquél.

De lo expuesto, se puede establecer que el causante convivió al menos desde el año 1990, fecha del matrimonio celebrado con la actora, hasta su deceso, 1993, sin que mediara separación alguna.

En consecuencia, se concluye que a la señora **OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA** en calidad de cónyuge del causante Norberto Holguín Cardona, le asiste derecho a la prestación solicitada, desde la fecha del deceso de aquél, 28-03-1993.

Con relación a la señora **IRMA JANETH IPIA BOHORQUEZ**, se tiene que fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario, dando contestación a la misma a través de Curador Ad-litem.

Observándose que, a través de la resolución No. 005464 de 1993, expedida por el I.S.S. le fue reconocida en su condición de compañera permanente, el 50% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Norberto Holguín Cardona, y el otro 50%, a sus hijos, Sindi, Diana y Norberto Holguín Ipia (fl. 18).

Disfrutando en la actualidad del 100% de la prestación, según se desprende de los documentos suscritos por los hijos del causante, quienes le

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

indicaron a la entidad que no podían continuar estudiando, Norberto Holguín Ipia (2011), Diana Constanza Holguín Ipia (2007), y Sindy Jhonana Holguín Ipia (2006).

Aunado a lo anterior, de la certificación expedida por Colpensiones señaló que la señora **IRMA JANETH** percibe la prestación de sobrevivientes, siéndole consignada en el mes de octubre de 2021, por valor de \$908.526,00, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente de dicha anualidad.

Cabe destacar que, el artículo 29 ibidem precisaba que el compañero o compañera permanente para tener derecho a la pensión de sobrevivientes se requería que haya hecho vida marital con el causante durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento o con la que haya tenido hijos.

Como se puede evidenciar, al cónyuge en el Acuerdo en cita, no se le exigía convivencia al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, sino a la compañera permanente, amén de que no puede pedírsele a la cónyuge ni a la compañera que demuestre la extinción de su derecho, pues, tal aspecto le corresponde al demandado.

Evidenciándose de lo anterior que, la entidad le reconoció la prestación a la señora **IPIA BOHORQUEZ**, en atención al cumplimiento de los presupuestos indicados en la norma, pues quedó acreditado que procreó hijos con el causante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

En virtud de lo anterior, se reconoce la mesada pensional en favor de la señora **OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA** e **IRMA JANETH IPIA BOHORQUEZ**, en calidad de cónyuge y compañera permanente del causante, Norberto Holguín Cardona, en el 50% de la mesada pensional para cada una.

4.1 PRESCRIPCION

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene:

- El derecho se causó a partir del **28-03-1993**.
- La petición de sobrevivientes la actora la realizó el **18/06/2017** (fl.38), siendo resuelta en resolución del **02-10-2017**, (fl. 23).
- Que el **18-10-2017** instauró recurso de apelación contra la decisión anterior, resuelta en forma negativa en resolución del 27-10-2017, quedando agotada la reclamación administrativa, contando hasta el **27-10-2020** para salvaguardar las mesadas generadas desde el **18-06-2014**.
- Y, la fecha de la presentación de la demanda, fue el **29-10-2019** (fl.65, 01ExpedienteDigitalizada), para efectos de la prescripción, transcurriendo los tres (3) años, según el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho (1993) y la solicitud del mismo (2017).

Cabe resaltar que, mediante resolución del 25 de septiembre de 1993, el I.S.S., hoy Colpensiones, reconoció la pensión de sobrevivientes a favor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

de la señora **IRMA JANETH IPIA BOHORQUEZ**, en calidad de compañera permanente, quien desde el año 2011 disfruta en el 100% con ocasión del fallecimiento del señor Holguín Cardona, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por lo tanto, a favor de **OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA** e **IRMA JANETH IPIA BOHORQUEZ**, en calidad de cónyuge y compañera permanente del causante, Norberto Holguín Cardona, les corresponde en el 50% de la mesada pensional para cada una, a partir del 18-06-2014.

Por concepto de retroactivo pensional generado a favor de la señora **OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA**, en su calidad de cónyuge del causante, Norberto Holguín Cardona, entre el 18-06-2014 al 30-11-2023, en el 50% arroja la suma de **\$54.817.593,00**, pago que deberá ser indexado mes a mes al pago efectivo. A partir del 1 de diciembre de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$580.000,00**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

DESDE	HASTA	VALOR PENSION RECONOCIDA 100%	VALOR PENSION RECONOCIDA 50%	# MESADAS	TOTAL
18/06/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00	8,4	\$ 2.587.200,00
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	\$ 322.175,00	14	\$ 4.510.450,00
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.445,00	\$ 344.722,50	14	\$ 4.826.115,00
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50	14	\$ 5.164.019,00
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00	14	\$ 5.468.694,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00	14	\$ 5.796.812,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50	14	\$ 6.144.621,00
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00	14	\$ 6.359.682,00
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 500.000,00	14	\$ 7.000.000,00
1/01/2023	30/11/2023	\$ 1.160.000,00	\$ 580.000,00	12	\$ 6.960.000,00
					\$ 54.817.593,00

Por tanto, con miras a evitar un enriquecimiento sin causa y un detrimento de los fondos públicos pensionales, se **AUTORIZA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para llegar a un acuerdo con la señora **IRMA JANETH IPIA BOHORQUEZ**, en su calidad de compañera del causante, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que **COLPENSIONES** pague lo sentenciado a la demandante **OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA** a la ejecutoria de la sentencia.

A partir del momento en que se le extinga el derecho a alguna de las demandantes, inmediatamente se acrecentará la mesada pensional, quedando en el 100% a la otra.

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

5. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, no se accede a los mismos debido a que ya venía reconocida una pensión a una beneficiaria, es por lo que, se revocará el numeral quinto y en su lugar, se le reconocerá indexación.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **SEGUNDO y TERCERO** de la sentencia apelada y consultada No. 62 del 19 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a favor de **OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA** e **IRMA JANETH IPIA BOHORQUEZ**, en calidad de cónyuge y compañera permanente del causante, Norberto Holguín Cardona, en el 50% de la mesada pensional para cada una, a partir del 18-06-2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional generado a favor de la señora **OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA**, en su calidad de cónyuge del causante, Norberto Holguín Cardona, entre el 18-06-2014 y actualizado al 30-11-2023, en el 50% de la mesada pensional, la suma de **\$54.817.593,00**, A partir del 1 de diciembre de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$580.000,00**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año. **CONFIRMAR** en lo demás.

TERCERO: REVOCAR el numeral quinto de la parte resolutive y en su lugar, reconocer indexación sobre el retroactivo y hasta el momento del pago.

CUARTO: Con miras a evitar un enriquecimiento sin causa y un detrimento de los fondos públicos pensionales, se **AUTORIZA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para llegar a un acuerdo con la señora **IRMA JANETH IPIA BOHORQUEZ**, en su calidad de compañera del causante, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que **COLPENSIONES** pague lo sentenciado a la demandante **OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA** a la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad accionada, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de **OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA**.

SEPTIMO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA ELENA VALENCIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 017-2019-00768-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f08ad5a529cd093ba612107e503a08955b16e1a3a14ef5ac7f8866b7e3b531**

Documento generado en 15/12/2023 07:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>